



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004113-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03761-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE BARCO GIL**  
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03761-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2023, interpuesto por **JORGE BARCO GIL** contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, con fecha 6 de octubre de 2023, registrada con Número de Hoja de Tramite N° 20231714257.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“Que, al amparo del Art. 7 de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos la siguiente información sobre el EFECTIVO POLICIAL Juan Carlos Bances Bravo, supuestamente identificado con N° de CIP 31689067:*

- 1. Se confirme que, al Efectivo Juan Carlos Bances Bravo le corresponde el N° de CIP 31689067, se nos remita copia del Carné CIP del efectivo*
- 2. Se nos informe a que dependencia policial está asignado el Efectivo Juan Carlos Bances Bravo, se remitan los documentos correspondientes a su designación*
- 3. Se nos informe si el Efectivo Juan Carlos Bances Bravo estaba asignado y en el ejercicio de sus funciones el pasado 28/09/2023 en el periodo entre las 08:00am a las 14:00pm, en el ámbito de la Provincia de Huarochirí – Distrito de San Jerónimo de Surco (S.J. Surco) – Departamento de Lima-Provincias*
- 4. Se nos remita el historial de Sanciones y/o Procesos Administrativos Sancionadores a las cuales el Efectivo Policial Juan Carlos Bances Bravo ha sido sometido durante su desempeño en la PNP; en este sentido, el Art. 7 de la Ley N°27806 establece que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. En este sentido, solicitamos TODA la*

*información relevante sobre sanciones a dicho efectivo que consten en sus registros policiales.*

5. *Se nos informe si el Efectivo Juan Carlos Bances Bravo en la fecha señalada en el numeral 3 estaba habilitado para el manejo y/o conducción de vehículos a motor, tal como lo es una camioneta rural tipo pick-up 4x4*
6. *Se nos informe si el Efectivo Juan Carlos Bances Bravo se encontraba en la fecha señalada en el numeral 3 capacitado para el cumplimiento en la normatividad de tránsito terrestre; se remita el Certificado correspondiente”.*

Con fecha 26 de octubre de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003919-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no han sido alcanzados.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 9 de noviembre de 2023

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de carácter público, y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

De la revisión de autos, se tiene que el recurrente solicitó a la entidad información sobre el efectivo policial Juan Carlos Bances Bravo como copia de su CIP, la indicación de la dependencia policial a la cual está asignado con la

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

documentación de su designación, su historial de sanciones y procesos administrativos sancionadores, entre otros, detallados en los antecedentes de la presente resolución; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad no ha presentado sus descargos correspondientes.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad no ha negado poseer la información requerida y al no haber invocado ningún supuesto de excepción, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Sin perjuicio de ello, respecto al Carné de Identidad Personal (CIP) (ítem 1) es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento aprobado por RD N° 513-22014, que señala:

*“ARTICULO 6°.- El Carné de Identidad Personal (CIP), es un distintivo de autoridad y mando, de uso individual e intransferible, que acredita al Titular como integrante de la Policía Nacional del Perú, en el grado y situación policial que se especifica. Debe ser portado y presentado obligatoriamente por el personal policial en Situación de Actividad en el ejercicio de sus funciones para permitir su plena identificación”*  
(Subrayado agregado)

Asimismo, sobre la información contenida en el CIP, en el literal c) del artículo 14 del mencionado Reglamento, se indica:

*“c. Los datos y contenido que se consignarán en el Carné de Identidad Personal, serán de acuerdo al siguiente detalle:*

1. Anverso (Anexo N°. 01)
2. Holograma con las siglas PNP, Mapa y Bandera del Perú, incluyendo microtexto refractario a la luz.
3. Parte Céntrica Superior “POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ”
4. Parte Céntrica: Emblema Institucional
5. Lado Izquierdo:
  - CIP N°
  - Grado
  - Apellidos y Nombres
  - Situación
  - Grupo y Factor Sanguíneo
  - Fecha de Expedición
6. Lado Derecho:
  - (a) Foto a color, tamaño pasaporte, con Uniforme N°.03 Polaca con Camisa Blanca y sin prenda de cabeza) para el personal en situación de Actividad.
  - (b) Foto (Con Terno o Sastre) para el personal en situación de Disponibilidad o Retiro.
  - (c) Foto (Con Terno o Sastre) para el personal civil
7. Parte Inferior Derecha: Firma del Titular.
8. Reverso:
  - (a) Parte Superior:  
“LA PERSONA QUE PORTE INDEBIDAMENTE EL PRESENTE CARNÉ, INCURRE EN DELITO DE USURPACION DE AUTORIDAD. EN CASO DE HALLAZGO, ENTREGUESE A LA DEPENDENCIA POLICIAL MAS CERCANA”

(b) *Parte Inferior:*  
“CODIGO DE BARRAS” ///”

Por tanto, conforme las precitadas normas, el Carnet de Identidad del personal policial contiene información de carácter público que permite su identificación ante la sociedad civil como su nombre, rango y situación del mismo; sin perjuicio de ello, la foto, el tipo de sangre y la firma constituyen datos personales que corresponden ser segregados al momento de la entrega de la copia al recurrente.

Por otro lado, en lo relativo a la información sobre historial de sanciones y procedimientos administrativos disciplinarios (ítem 4), es preciso indicar que si bien el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que constituye información confidencial “*La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (...)*”, en el presente caso dicho supuesto de confidencialidad no aplica por cuanto, no se requiere acceder a documentación sobre las investigaciones llevadas a cabo contra el efectivo policial señalado en la solicitud, sino solo que se identifique las sanciones aplicadas y los procedimientos administrativos disciplinarios que estuvieren en trámite contra dicho efectivo policial, por lo que dicha información es de carácter público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, de conformidad con el artículo 19<sup>4</sup> de dicha norma; o, precise, en su caso, de modo claro si dicha información no existe, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes<sup>5</sup>.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>,

---

<sup>4</sup> “Artículo 19.- Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>5</sup> Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>), “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, entre el 13 a 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>7</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>8</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JORGE BARCO GIL**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, efectúe la entrega de la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE BARCO GIL** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: fjlf/ysll

TATIANA AZUCENA VALDERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>7</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

<sup>8</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.